

Resolución número: IPN-CT-18/280

**RESOLUCIÓN DE CONFIRMACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO 1117100200118.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** El diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de este Instituto recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información, INFOMEX del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de acceso a la información con número 1117100200118.

“(…)

**Descripción clara de la solicitud de información**

Cuántas denuncias, demanda o quejas tiene en su contra el QBP David Juárez Mora durante su gestión como director del Cecyt 6 Miguel Othon de Mendizabal ESCUELA DE MEDIO SUPERIOR DEL IPN, Cuántas de ellas fueron sancionadas y de que manera fue la sanción.

Otros datos para facilitar su localización

DIRECTOR DEL CECYT 6 MIGUEL OTHON DE MENDIZABAL DEL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

(…)”

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, fracción IV, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el día diecinueve de septiembre del año en curso, la Unidad de Transparencia de este Instituto, mediante oficio AG-UT- 01-18/4570 turnó la solicitud de acceso a la información a través de correo electrónico a la Enlace de la Oficina del Abogado General, a la Secretaría de Administración, a la Defensoría de los Derechos Politécnicos y al Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos no. 6.

**TERCERO.** Con oficios SAD/3092/2018, D/1985/2018 y DDP/781/2018 recibidos por la Unidad de Transparencia el día veintiséis de septiembre del año en curso, la Secretaría de Administración, el Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos no. 6 y la Defensoría de los Derechos Politécnicos, respectivamente, informaron que no localizaron la información solicitada.

**CUARTO.** Con oficio DNCyD-03-18/2971 recibido por la Unidad de Transparencia el día veintiocho de septiembre del año en curso, la Enlace de la Oficina del Abogado General remitió el diverso DAJ-DAL-03-18/3335, mediante el cual manifiesta:

“(…)”

En ese sentido, para el tema que nos ocupa al relacionarse la información solicitada con el nombre hace identificable a la persona y la vincula con asuntos de naturaleza jurídica cuya indebida utilización pudiese tener como consecuencia una afectación a la esfera de derechos del individuo y con esto a su vida privada.

SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional  
Comité de Transparencia



**Resolución número: IPN-CT-18/280**

Luego entonces, dicha información se reputará como confidencial de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tal virtud, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 de la Ley Federal aludida en el párrafo que antecede.

(...)"

Por lo anterior, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que es competencia del Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Que en términos de los artículos 98, fracción I, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Séptimo y Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, la información a que se refiere esta solicitud se consideran datos personales de carácter confidencial, toda vez que se relacionan de manera directa con una persona física, haciéndola identificada o identificable, y que cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o no de la información solicitada, se relaciona con la intimidad de las personas, la cual de divulgarse, puede afectar su esfera privada ya que podría generarse una percepción negativa del bien jurídico del honor de la persona involucrada, entendiéndose éste como la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto que se identifica con su buena reputación, y en consecuencia podría afectarse su identidad y propiciar un riesgo grave como discriminación; por lo que tendría que contarse con el consentimiento expreso de su titular para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, procede que este Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información a que se refiere este considerando como confidencial.

Por lo antes expuesto, y toda vez que fueron tomadas las medidas pertinentes para localizar los documentos en la Unidad Politécnica que pudiera tener la información solicitada, éste Comité de Transparencia:

**RESUELVE**

**Resolución número: IPN-CT-18/280**

**PRIMERO.** En términos del considerando Segundo y con fundamento en los artículos 65, fracción II, 113 fracción I, y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma como confidencial la información a que se refiere esta solicitud.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, fracción V y 140, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como numeral Trigésimo Tercero de los *Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia, en sus respectivos sitios de Internet.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 70, fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publíquese la presente resolución en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT)

Así lo resuelve y firma el Comité de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional, el día nueve de octubre del año dos mil dieciocho, en la Ciudad de México.

“LA TÉCNICA AL SERVICIO DE LA PATRIA”



MTRO. JOSÉ JUAN GUZMÁN CAMACHO  
ABOGADO GENERAL Y TITULAR DE LA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



LIC. OSCAR ALEJANDRO BASURTO CARO  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE  
CONTROL EN EL INSTITUTO POLITÉCNICO  
NACIONAL



LIC. ERIC GUILLERMO CONDE LÓPEZ  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE  
DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO E  
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA